

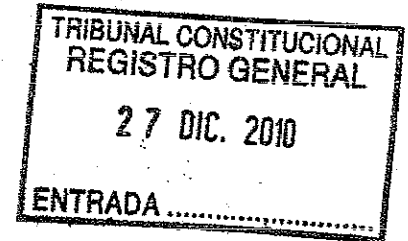


ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO -
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

RA nº 4915/2010

Recurrentes, Sr. [REDACTED] y Sra. [REDACTED]



A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Abogado del Estado, en el recurso de amparo nº 4915/2010, DICE:

Que, por diligencia de ordenación de 30 de noviembre de 2010, notificada el 1 de diciembre de 2010, se concede a las partes plazo para alegar, lo que el Abogado del Estado verifica por medio de este escrito consignando las siguientes

ALEGACIONES

Primera. Del amparo pretendido. Algunas cuestiones preliminares. El presente amparo ha de encuadrarse en el art. 43 LOTC. Las alegadas vulneraciones de la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE) y del derecho de los padres a que “sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 27.3 CE) han de entenderse imputadas directa y originariamente a un acto de la Administración de la Junta de Castilla y León (la Orden del Consejero regional de Educación de 28 de julio de 2008, que deniega “la solicitud presentada por D. [REDACTED] sobre objeción de conciencia para cursar las asignaturas de ‘Educación para la Ciudadanía’”), e indirectamente a tres disposiciones reglamentarias estatales (los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre, 1631/2006, de 29 de diciembre, y 1467/2007, de 7 de diciembre), que se reputan aplicadas por el citado acto administrativo. La demanda no reprocha a la STS de 6 de mayo de 2010, casación 6268/2009, ninguna vulneración independiente y distinta de las que



atribuye al acto administrativo y a las disposiciones reglamentarias. Se pide la nulidad de la citada STS exclusivamente porque, agotando la vía judicial, casa la sentencia del tribunal contencioso-administrativo territorial y confirma la validez del acto administrativo recurrido en vía contencioso-administrativa.

Sentado lo cual, conviene despejar un par de cuestiones preliminares que poseen cierta relevancia.

1º. Legitimación activa de D^a [REDACTED] La solicitud que dio lugar al acto administrativo que vulnera, según los actores, sus derechos fundamentales fue presentada solamente por [REDACTED] tal y como resulta del acto administrativo impugnado. Lamentablemente sólo se han reclamado las actuaciones judiciales en vía contencioso-administrativa (instancia y casación), pero no el expediente administrativo. Verosímilmente el Sr. [REDACTED] emplearía en su inicial *escrito de objeción* la misma fórmula que utilizó en el recurso de reposición que acompaña al escrito interpositorio del recurso contencioso-administrativo especial: “actuando en mi propio nombre y en el desempeño de la patria potestad, que me corresponde junto con mi esposa, de mi hija [REDACTED], quien, según se lee en la Orden del Consejero regional de Educación de 28 de julio de 2008, debía cursar 2º de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) en el curso 2008/2009. Contra el acto administrativo, sin embargo, recurrieron en vía contencioso-administrativa los dos cónyuges –D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] – como cotitulares de la patria potestad. No hay duda, pues, de que la Sra. [REDACTED] goza de interés legítimo para interponer el amparo (art. 162.1.b] CE) y ha sido parte en el proceso contencioso-administrativo (art. 46.1.b] LOTC), dicho sea sin perjuicio de lo que a continuación se razona.

2º. Inadmisibilidad parcial del amparo respecto a la invalidación de determinados preceptos reglamentarios. Los demandantes de amparo no se contentan con pretender la invalidación del acto administrativo (Orden del Consejero de Educación de la Junta de Castilla y León de 28 de julio de 2008) y de la STS de 6 de mayo de 2010, casación 6268/2009, sino que piden también “la de los preceptos de los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007, por los que se establecen las



enseñanzas mínimas de Educación para la Ciudadanía en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato respectivamente”.

La invalidación de disposiciones reglamentarias como pretensión de amparo constitucional goza de sólido anclaje en el texto del art. 43.1 LOTC (v. gr., STC 78/1990, de 26 de abril); pero es necesario tener en cuenta que este recurso no constituye un procedimiento de control abstracto de las normas, de manera que será necesario demostrar que la violación del derecho fundamental es atribuible en su raíz a la disposición reglamentaria cuya nulidad se pretende (por todas, SSTC 40/1982, de 30 de junio, FJ 3, 31/1984, de 7 de marzo, FJ 4, 141/1985, de 22 de octubre, FJ 2, 123/1987, de 15 de julio, FJ 1, 192/1991, de 14 de octubre, FJ 2, y 54/2006, de 27 de febrero, FJ 3).

Pero cuando se pretende invalidar mediante sentencia de amparo preceptos reglamentarios es insoslayable carga de la parte actora determinarlos con precisión, tal como se desprende del art. 49.1 LOTC. No lo hace así la demanda que, de manera indeterminada, pide que declaren nulos todos los preceptos de tres extensos Reales Decretos “por los que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación para la Ciudadanía en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato”. Esta pretensión, por ende, es inadmisibile con arreglo al art. 50.1.a] LOTC en relación con el infringido art. 49.1 LOTC.

Hay además una segunda razón para inadmitir la pretensión invalidatoria de los indeterminados preceptos reglamentarios. En virtud del principio *point d'intérêt, point de action* (STC 155/1985, de 12 de noviembre, FJ 3), es claro que los recurrentes no pueden pedir la invalidación de preceptos sobre enseñanzas mínimas que no afectan a su hija [REDACTED]. La ‘objección de conciencia’ se formuló respecto la enseñanza de la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos que habría de recibir la alumna en segundo de ESO. Por lo tanto, los actores carecen de interés y acción –esto es, no están legitimados- para pretender que se declare nulo ningún precepto del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, puesto que hace ya tiempo que su hija terminó la Educación primaria; ni tampoco ostentan interés ni acción –no están legitimados- para pretender la nulidad de ningún precepto del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, pues se refiere a educación



secundaria postobligatoria (bachillerato), que su hija no iba a cursar y que no es obligatorio que curse. Se concluye, pues, que los actores no están legitimados para pretender la nulidad de ningún precepto de los Reales Decretos 1513/2006 y 1467/2007. Si las tres disposiciones reglamentarias estatales se impugnan indirectamente (es decir: en cuanto, se dice, han sido aplicadas por el acto administrativo objeto de impugnación directa en vía contencioso-administrativa y en esta constitucional), resulta razonable entender que la Orden del Consejero regional de Educación de 28 de julio de 2008 se limitó a aplicar el Real Decreto 1631/2006, el concerniente a las enseñanzas mínimas de la ESO, etapa educativa que la hija del objetor cursaba e iba a seguir cursando.

Subsidiariamente se examina el fondo de este asunto.

Segunda. Objeción de conciencia y libertad ideológica (art. 16.1 CE). El primer problema constitucional que suscita este asunto es la vinculación entre la libertad ideológica y religiosa, a las que cabría agrupar bajo el rótulo de libertad de conciencia (art. 16.1 CE), y el supuesto derecho a objetar a fin de lograr la dispensa o exención de cursar una asignatura del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO). Hoy la objeción recae sobre la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*; mañana podría objetarse la asignatura Ciencias de la Naturaleza, porque se explica en ella la teoría de la evolución, incompatible con la letra del relato bíblico de la creación. No basta con recordar que la obligatoriedad de la enseñanza básica (mandato constitucional, art. 27.4 CE) abarca todo el currículo. Está en juego la sujeción al ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE) y, por ende, la eficacia obligatoria de las normas.

La doctrina constitucional ha reconocido que la objeción de conciencia se funda en la libertad ideológica y religiosa: “la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma”; y “puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española” (STC 15/1982, de 23 de abril, FJ 6). Pero,



aun siendo la objeción de conciencia “concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la Norma suprema [...], de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. **La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado.** Lo que puede ocurrir es que sea admitida **excepcionalmente** respecto a un deber concreto. Y esto es lo que hizo el constituyente español, siguiendo el ejemplo de otros países, al reconocerlo en el art. 30 de la Norma suprema, respecto al deber de prestar el servicio militar obligatorio. Debe, pues, considerarse el derecho a la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio como **un derecho autónomo**, cuya conexión con la libertad ideológica no impidió al constituyente configurarlo en la forma que estimó oportuna. Tanto es así que el art. 53.2 de la Norma suprema le otorga de manera expresa la tutela del recurso de amparo, lo que sería innecesario si se tratase de una mera aplicación de la libertad ideológica garantizada en el art. 16, pues entonces bastaría para recurrir en amparo por posibles vulneraciones del derecho a la objeción de conciencia con invocar dicho art. 16, que de acuerdo con el mismo art. 53.2 está protegido por aquel recurso” (STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ 3). La misma idea, expresada de manera ligeramente distinta, aparece en la STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 3, aunque con un matiz de interés: sin el reconocimiento explícito de la objeción de conciencia en el art. 30.2 CE –de “naturaleza excepcional”- “no podría ejercerse el derecho, **ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 CE), que por sí mismo no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de los deberes constitucionales o subconstitucionales por motivos de conciencia con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos**” (en idéntico sentido STC 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 4).

Así pues, aun siendo cierto que la libertad ideológica –“religiosa o secular”- supone inmunidad de coacción estatal (STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4, y 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5) y ampara un cierto ‘*agere licere*’, es decir, el derecho a conducirse de acuerdo con los dictados de la propia conciencia o, si se prefiere, de las propias convicciones o creencias (por todas, SSTC 1/1981, de 26



de enero, FJ 5, 141/2000, FJ 4, 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, 184/2002, de 18 de julio, FJ 6, 101/2004, de 2 de junio, FJ 3), esta libertad por sí misma no faculta para dejar el cumplimiento de los deberes impuestos por una norma jurídica al albur de un juicio privado que se pretende basado en las propias convicciones. “El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones” está sometido a los límites “que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente” (SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 154/2002, de 18 de julio, FJ 7, y 296/2005, de 21 de noviembre, FJ 6). El art. 16.1 CE establece el mantenimiento del orden público “protegido por la Ley” como límite del *agere licere* ideológico o de conciencia. En palabras de la STC 38/2007, FJ 7, “los derechos reconocidos en el art. 16 CE” no son ilimitados, “pues en todo caso han de operar las **exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional**”. No cabría imaginar mayor inducción al más completo desorden público que dejar al real o pretendido criterio ideológico de sus destinatarios el cumplimiento de los deberes impuestos por la norma jurídica dictada por el legislador democrático. Se disolvería de este modo la sujeción al derecho impuesta por el art. 9.1 CE. Y sin duda por este motivo la STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 5, afirma tajantemente que “el derecho a la libertad ideológica no puede ser aducido para eludir la prestación social sustitutoria”, puesto que no cabe confundir “la concreta y personal afección a las convicciones íntimas que genera el cumplimiento del deber general de prestar el servicio militar, conflicto a cuya solución sirve el reconocimiento de la eficacia eximente de la objeción de conciencia a dicho servicio, y la oposición ideológica a las normas que regulan este deber y el del cumplimiento de otras prestaciones sustitutorias, cuyo cauce natural de desarrollo se encuentra en un Estado democrático en las libertades públicas constitucionalmente proclamadas y, muy especialmente, en las de expresión, participación política y asociación”. En el ATC 71/1993, de 1 de marzo, FJ 3, al rechazar la llamada ‘objeción fiscal’, se formularon dos consideraciones capitales que merecen ser destacadas:

- [L]a objeción de conciencia, en cuanto derecho constituido por **una excepción a un concreto deber constitucional** (el del art. 30 CE, de prestar el servicio militar, sustituyéndolo, en su caso, por una prestación social sustitutoria), **no puede ser extendida subjetivamente, por razón de las propias creencias, más allá del ámbito objetivo del deber general que la Constitución establece**. Por lo



que no cabe invocar la objeción de conciencia como excepción al deber general previsto en el art. 31 CE, por carecer tal pretensión de fundamento constitucional y no estar, además, prevista en el ordenamiento tributario.

- [N]o cabe ampararse en la libertad ideológica del art. 16 CE para pretender de este Tribunal, con base en este derecho, ni que se reconozca una excepción, al cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE), ni la adopción de formas alternativas de este deber, como parece haber sostenido el recurrente ante la Administración Tributaria. Estas últimas, es obvio, entrañarían el riesgo de una relativización de los mandatos jurídicos, como se ha dicho en la citada STC 160/1987, FJ 3, atribuyendo a cada contribuyente la facultad de autodisponer de una porción de su deuda tributaria por razón de su ideología. Facultad individual que no es compatible con el Estado social y democrático de Derecho que configura la Constitución Española, en el que la interacción entre Estado y sociedad (STC 18/1984) se traduce, entre otros, en dos aspectos relevantes en esta materia, en primer lugar, en la atribución a las Cortes Generales, que representan al pueblo español, de la competencia para el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado (art. 134.1 CE). Y en segundo término, en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos eligiendo a sus representantes a través de elecciones periódicas, en las que podrán censurar o dar su aprobación, mediante su voto, a la actuación llevada a cabo en las Cortes Generales por los partidos políticos en relación con la concreta determinación en los Presupuestos Generales del Estado de las previsiones de ingreso y las autorizaciones de gastos para cada ejercicio económico.

Esta es la doctrina constitucional más constante, corroborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según el cual el art. 9 de la Convención “no garantiza siempre el derecho a comportarse de una manera dictada por una convicción religiosa y no atribuye a los individuos que actúen de este modo el derecho a sustraerse a reglas que se revelen justificadas” (por todas, STEDH de 10 de noviembre de 2005, *Leyla Sahin*, parágrafo 121, y 4 de diciembre de 2008, *Dogru*, parágrafo 61). Frente a esta doctrina constitucional no cabe pretender dar carácter de regla al excepcional reconocimiento contenido en la STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 14. La objeción de conciencia del médico se refiere a su participación personal en la práctica de una interrupción voluntaria del embarazo. Nada tiene esto que ver con la exención de asistir a clase de materia obligatoria por



entender poco neutrales ideológicamente la configuración de las competencias básicas, objetivos, contenidos y criterios de evaluación de una materia obligatoria del currículo.

Al dilucidar el fundamento constitucional de la llamada objeción de conciencia ejercida por los actores, hay un punto de importancia que no aborda la demanda ni tampoco fue debatido ante los tribunales contencioso-administrativos, y es **la posible colisión entre la libertad ideológica de los padres objetores y la libertad ideológica de su hija y alumna**. La menor Noemí Alonso Hidalgo es titular de esta libertad constitucional, tal y como resulta de los arts. 6.3.2.e) de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación o **LODE** (Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción por la disposición final 1ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo sucesivo **LOE**), 6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y 14 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 2010). En las SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5, y 154/2002, de 18 de julio, FJ 9, se sienta la doctrina de que “frente a la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de estos últimos, **aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres**”, de manera que el ejercicio de la libertad ideológica del menor no puede quedar abandonada “por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar”, añadiendo la STC 141/2000, FJ 5, que “el estatuto del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos”. En las relaciones con la Administración educativa rige el art. 30 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, **LRJ-PAC**, con arreglo al cual el menor goza de capacidad de obrar suficiente para ejercitar su propia libertad ideológica, habida cuenta que el segundo curso de ESO lo cursan ordinariamente alumnos de 13-14 años y, por ejemplo, los arts. 126.5 de la LOE y 56.1 de la LODE permiten elegir como miembros del Consejo Escolar a los alumnos de primer curso de ESO, lo que



implica reconocerles suficiente capacidad de discernimiento. Y es el caso que ante la Administración educativa la objeción de conciencia fue exclusivamente planteada por el padre de la menor, pero sin que conste la de ésta. No sabemos, pues, a ciencia cierta hasta qué punto los padres actúan en defensa de unas convicciones que la menor comparte o rechaza. No consiente razonable explicación el que la Sala de Valladolid denegara recibir el pleito a prueba cuando tan indicado estaba oír a la alumna, incluso ejercitando para ello la facultad que al tribunal otorga el art. 61 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa o LJCA (prueba de oficio). Una colisión entre la libertad ideológica de la hija y el derecho que a los padres atribuye el art. 27.3 CE probablemente tendría que ser resuelto a favor de la alumna, tal como apunta la doctrina de la STC 141/2000. Por ello difícil parece otorgar a los padres el amparo que piden cuando se ha desconsiderado así la libertad ideológica de la menor en la vía judicial previa. Nótese que la obligación de asistir a clase con puntualidad pesa sobre el alumno (art. 6.4.d] LODE), mientras que los padres tienen una obligación distinta, la “adoptar las medidas necesarias, solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad” para que sus hijos “cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase” (art. 4.2.a] LODE). La objeción de conciencia planteada por los padres recae primordialmente sobre su propia obligación, mientras que para la obligación de asistencia, que es la decisiva, es necesario tomar en consideración siempre la libertad ideológica del primariamente obligado, el alumno, cuando su edad lo consienta, como era el caso.

Con esta importante reserva se pasa a examinar la cuestión de la objeción de conciencia formulada por los padres y actores de este amparo.

La demanda de amparo pretende relativizar su pretensión de que se los tenga por objetores. “Lo que en realidad han planteado los recurrentes no es tanto si existe o no un derecho a la objeción de conciencia cuanto si se ha vulnerado o no el derecho” que les garantiza el art. 27.3 CE (p. 5 de la demanda). Pero este planteamiento es inaceptable, como ya señaló la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de 11 de febrero de 2009, a las que remite la de 6 de mayo de 2010, dictada en el presente asunto. Veamos por qué algo más detenidamente.



Los actores solicitaron dispensa o exención de una obligación para su hija menor (la de asistir a clase de una materia obligatoria, art. 6.4.d] de la LODE) alegando razones de conciencia, lo que, como resulta de la doctrina constitucional antes citada, es el contenido típico de cualquier objeción de conciencia: la derogación singular de la norma que impone un deber en razón de la violencia que su contenido causa sobre la conciencia de quien pide por ello ser eximido o dispensado. Se ejercitó innegablemente una objeción de conciencia. Y la cuestión que ha de resolverse en el presente asunto constitucional suena así: el supuesto derecho a objetar que pretendía ejercitarse no está expresamente previsto ni en la CE ni en la Ley (LODE y LOE), pero según la parte contraria está implícito en el derecho reconocido en los arts. 16.1 y, sobre todo, 27.3 CE. Equivale ello a sostener que, cuando los padres de un menor que esté cursando enseñanza obligatoria juzgue que una materia igualmente obligatoria –o simplemente algún contenido de ella o incluso algún objetivo o criterio de evaluación- no se ajusta a lo que le dictan “sus propias convicciones” en materia “moral o religiosa” (por estimar, limitándonos a ejemplos notorios, que la teoría de la evolución o la física de las partículas subatómicas son impías y antibíblicas o impías y anticoránicas), tiene derecho a impedir que su hijo reciba esas enseñanzas y quede dispensado de asistir a las clases de la citada materia. Y tal vez incluso pasando por alto las convicciones del propio hijo menor.

El mismo enunciado advierte de lo constitucionalmente inadmisibles de esta tesis, puesto que, de generalizarse, acabaría con cualquier sistema racional de enseñanza obligatoria. Su defecto capital es la absolutización del derecho contenido en el art. 27.3 CE respecto a otros derechos fundamentales, especialmente el derecho del menor a una educación que desarrolle plenamente su personalidad, incluida su capacidad de razonar críticamente (art. 27 CE, apartados 1 y 2), a cuyo servicio está precisamente el mandato de obligatoriedad de la enseñanza básica (art. 27.4 CE), programada por los poderes públicos (art. 27.5 CE), a los que también incumbe su inspección y homologación “para garantizar el cumplimiento de las leyes” (art. 27.8 CE). Es arduo justificar la objeción de conciencia que propicia la inasistencia a clase de una materia obligatoria –en contra del deber que incumbe a los padres por virtud de lo prescrito en el art. 4.2.a] de la LODE- cuando la norma suprema y la ley garantizan a los padres el derecho de intervención y control en la gestión “de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos” (art. 27.7 CE, arts. 5.2,



19, 26.1, 55 y 56.1 LODE y 118, 2 y 3, 119.5 y 126.1.e] de la LOE). Son estos órganos, en los que participan los padres, el foro adecuado para hacer efectivo –dentro del centro educativo- el derecho del art. 27.3 CE cuando intervienen en la aprobación del proyecto educativo y la programación general anual del centro (arts. 121, 125 y 127, a] y b], de la LOE), además de que, naturalmente, el ejercicio del derecho de los padres a formar en sus propias convicciones religiosas y morales prosigue en el ámbito doméstico. Y ni mucho menos está probado que, tratándose de formación en este tipo de convicciones, sea la escuela –y no la casa o el entorno extraescolar- el factor decisivo.

No hay duda de que la libertad de conciencia (art. 16.1 CE) impone como necesaria consecuencia la neutralidad ideológica del Estado, de la que es simple particularización la neutralidad religiosa (art. 16.3 CE y SSTC, por todas, 38/2007, FFJJ 5 y 7, y 128/2007, de 4 de junio, FFJJ 4, 5, 9 y 10). El Estado español tiene constitucionalmente prohibido ser confesional (es decir, establecer como estatales una o varias confesiones religiosas) no sólo en virtud del primer inciso del art. 16.3 CE sino como corolario de la libertad de conciencia garantizada por el art. 16.1 CE. Y por esta misma razón el Estado español tiene constitucionalmente prohibido convertir en oficial o ‘establecida’ no ya una determinada religión sino cualquier creencia o ideología del tipo que sea, lo que no debe obviamente confundirse con su deber constitucional de combatir las discriminaciones por razón de género o de procurar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (arts. 9.2 y 14 CE). En la STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9, se lee lo que sigue:

En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, **todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales.** Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de **seguimiento libre** para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. **La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos** [...] impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de **renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico,** que es la única actitud compatible con



el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.

Si de acuerdo con esta sentencia la neutralidad ideológica está constitucionalmente exigida en la programación y gestión de los centros docentes públicos, otro tanto cabrá decir respecto a las potestades normativas, legislativa y reglamentaria, cuando tienen por objeto la educación o de las potestades ejecutivas de las Administraciones competentes. Su neutralidad ideológica y su consecuente deber de respetar el pluralismo ideológico (cfr. art. 1.1 CE) son constitucionalmente imperativos. Esta es la razón capital por la cual la doctrina de los casos *Folgero* (STEDH de 29 de junio de 2007) y *Hasan y Eylem Zengin* (STEDH de 9 de octubre de 2007) no es relevante para nuestro caso. En Noruega (país de origen del caso *Folgero*) “la obligación de seguir una enseñanza religiosa es absoluta. Todos los alumnos pertenecientes a la confesión religiosa que se enseña en la asignatura están obligados a cursarla total o parcialmente” (STEDH, caso *Hasan y Eylem Zengin*, párrafo 31). Y la asignatura *Cultura religiosa y conocimiento moral* en Turquía reflejaba una inapropiada inclinación u orientación al islam suní, y eximía sólo a los ciudadanos turcos de religión cristiana o judía, pero no a los musulmanes de confesión distinta a la suní (alevies en el caso de los recurrentes). A diferencia de lo que ocurría en estos dos casos resueltos por el TEDH, la materia *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* que ha de cursarse en la ESO nada tiene que ver con una enseñanza religiosa o una instrucción moral religiosamente orientada que, por ello, entre en colisión con otras convicciones, sean estas religiosas, escépticas, indiferentistas o antirreligiosas. La *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, como se verá en la alegación siguiente, pretende dar cumplimiento al mandato del art. 27.2 CE de manera respetuosa con la neutralidad ideológica.

Es cierto, sin embargo, que nunca puede descartarse el riesgo de que tanto la reglamentación en la materia como los actos dictados por la Administración educativa lleguen a violar el principio constitucional de neutralidad ideológica y de respeto al pluralismo de convicciones, quebrantando en particular el derecho que a los padres atribuye el art. 27.3 CE. Ahora bien, la reacción contra esa hipotética violación no puede ser el reconocimiento de un derecho a objetar que ni la CE ni la ley



prevén, sino la invalidación del acto del poder público que la causa mediante un recurso contencioso-administrativo dirigido contra la disposición reglamentaria o acto administrativo que vulnera tal derecho fundamental.

Mediante la objeción de conciencia, los demandantes pretendían realmente la derogación singular de un reglamento (mejor dicho, de inconcretas partes de varios reglamentos), algo ciertamente que ninguna autoridad administrativa puede conceder a falta de una expresa previsión legal (cfr. art. 52.2 LRJ-PAC). Ese es el sentido del acto administrativo impugnado ante los tribunales contencioso-administrativos: la Administración autonómica se limita a declarar que no hay términos jurídicos hábiles para dispensar de recibir una materia obligatoria en la ESO. No puede argüirse que en este caso la objeción de conciencia, aunque sin amparo expreso en la CE o en la ley, pretendía hacer respetar un derecho fundamental, el del art. 27.3 CE. Al razonar así, la demanda hace supuesto de la cuestión, puesto que lo que ha de alegarse y probarse —tanto en la vía judicial antecedente como en esta constitucional— es, precisamente, que el régimen reglamentario de la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* viola aquel derecho fundamental. Más que de objeción de conciencia (término que debe reservarse a la expresamente regulada en la ley) debería hablarse de desobediencia a unas normas reglamentarias; desobediencia que pretende ampararse en un derecho más alto, que es —por supuesto— la Constitución Española y no el derecho natural. Ahora bien, no puede aceptarse que la simple alegación de una opinión **privada** o juicio **particular** de inconstitucionalidad —el que se le ocurra a cualquier ciudadano respecto a una norma o acto del poder público que le afecta— pueda sobreponerse a la presunción de constitucionalidad de una norma jurídica pública, o, si se quiere decirlo así, a la afirmación **pública** de constitucionalidad que incorpora la norma publicada.

Merece un comentario especial el pasaje de la sentencia dictada por la Sala de Valladolid, luego casada, en que califica de “extrema” la “alternativa de defensa jurídica” consistente en impugnar una disposición reglamentaria que se juzga vulneradora de un derecho fundamental, el del art. 27.3 CE en el caso. Semejante tesis resulta especialmente llamativa viniendo de un órgano del orden jurisdiccional especialmente encargado de controlar la legalidad de los reglamentos. El



razonamiento de la Sala vallisoletana puede resumirse de esta manera: los recurrentes “han de promover judicialmente la ilegalidad de la asignatura para todo el territorio nacional y para todos los padres” cuando en los casos de objeción de conciencia no se “ha suscitado la necesidad de desterrar definitivamente del ordenamiento jurídico tales actuaciones [se refiere al deber jurídico sobre el que recae la objeción de conciencia] cuya general validez o vigencia es lo que, precisamente, justifica el individual ejercicio a la objeción”. Aparte de cometer petición de principio al dar implícitamente por supuesta la corrección jurídica de la cuestionable objeción de conciencia que intentan los actores, el tribunal de Valladolid parece olvidar que, si fuera cierta la violación afirmada de un derecho fundamental, la consecuencia no podría ser otra que la nulidad de la disposición (art. 62.2 LRJ-PAC), cuya declaración judicial goza de eficacia general (art. 72.2 LJCA), mas nunca la pervivencia de la inconstitucional norma reglamentaria con dispensa para los disidentes. O la disposición reglamentaria viola el derecho fundamental del art. 27.3 CE y es nula, o no lo viola y es válida: *tertium non datur*. Carece de todo sustento jurídico afirmar que viola el derecho fundamental pero es en general válida, bien que con posible dispensa para los disidentes. Sobra decir que cualquier padre con hijos que reciban educación obligatoria está perfectamente legitimado en virtud del art. 19.1.a) LJCA para impetrar mediante un recurso contencioso-administrativo directo la nulidad de una disposición reglamentaria relativa a las enseñanzas que han impartirse a aquéllos cuando entienda que se viola el derecho fundamental que le reconoce el art. 27.3 CE. No es cierto, pues, que los recurrentes no pudieran impugnar directamente el Real Decreto 1631/2006, como se lee en la página 4 de la demanda de amparo.

La presente alegación puede resumirse así: 1º. El derecho a objetar una materia obligatoria en la ESO que los recurrentes pretenden ejercitar no está reconocido expresamente ni en la Constitución ni en la ley, sin lo que no existe como genuina objeción de conciencia. 2º. Con arreglo a la doctrina constitucional, la libertad de conciencia (art. 16.1 CE) no proporciona justificación constitucional para negarse a obedecer cualesquiera normas jurídicas simplemente alegando que son contrarias a las propias convicciones. 3º. El derecho fundamental del art. 27.3 CE no puede absolutizarse sino que ha de ponderarse con otros derechos fundamentales y con otros bienes constitucionales, especialmente los que resultan de otros apartados del art. 27 CE. Particularmente, en casos como el



presente, el derecho concedido a los padres por el art. 27.3 CE no puede pasar por alto la libertad ideológica del alumno menor de edad, que en nuestro caso no ha sido tomada en consideración. 4º. Son constitucionalmente imperativas la neutralidad ideológica y el respeto al pluralismo de las convicciones cuando en el campo educativo los poderes públicos dictan normas, toman resoluciones o realizan cualquier actividad. 5º. Frente a las posibles desviaciones o violaciones de la neutralidad ideológica, y en particular frente a la violación del derecho consagrado en el art. 27.3 CE, lo procedente es impetrar la protección jurisdiccional para obtener la invalidación de la norma o acto que se reputa vulnerador, pero no cabe pretender la derogación singular de un reglamento haciendo prevalecer un juicio privado de inconstitucionalidad sobre la presunción de constitucionalidad implícita en la norma.

Sentados estos criterios, procede examinar el problema de fondo, a saber, si los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de la materia obligatoria en la ESO denominada *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* violan o no el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Nos centraremos en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, relativo a las enseñanzas mínimas correspondientes a la ESO, por las razones ya expuestas en la alegación primera. Por otro lado, a la vista de que ni en vía contencioso-administrativa ni en esta de amparo constitucional los recurrentes delimitan con precisión los preceptos o partes de los anexos que impugnan, bastará con dar respuesta a los argumentos generales con los que pretenden justificar jurídicamente su posición.

Tercera. No existe la alegada violación del derecho fundamental reconocido en el artículo 27.3 de la CE. La reciente STC de 2 de diciembre de 2010, recurso de amparo nº 7509/2005, FJ 8, ha aclarado que el mandato dirigido a los poderes públicos por el art. 27.2 CE (“el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”, como “objeto” de la educación) “constituye al tiempo el contenido del derecho a la educación reconocido en el art. 27.1 CE”, precisando además que “la adecuada transmisión de conocimientos” no es “la única finalidad que deben perseguir los poderes públicos a la hora de configurar el sistema educativo en general y la enseñanza básica en particular, que han de



servir también a la garantía del libre desarrollo de la personalidad individual en el marco de una sociedad democrática y a la formación de ciudadanos respetuosos con los principios democráticos de convivencia y con los derechos y libertades fundamentales, una finalidad ésta que se ve satisfecha más eficazmente mediante un modelo de enseñanza básica en el que el contacto con la sociedad plural y con los diversos y heterogéneos elementos que la integran, lejos de tener lugar de manera puramente ocasional y fragmentaria, forma parte de la experiencia cotidiana que facilita la escolarización”. En efecto, leemos en el FJ 7 de esta misma STC, “[I]a educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae, por tanto, a un proceso de mera transmisión de conocimientos [cfr. art. 2.1 h) LOE], sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de **la personalidad** y de **las capacidades** de los alumnos [cfr. art. 2.1 a) LOE] y comprende **la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural** [cfr. art. 2.1 d) y k) LOE] en condiciones de **igualdad y tolerancia**, y con **pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros** [cfr. art. 2.1 b), c) LOE]”; objetivo ciertamente “**complejo y plural**”, cuya consecución –prosigue la sentencia- es un principio que “integra el contenido prestacional del derecho de los niños a la educación (art. 27.1 CE), y al que sirve “la imposición normativa del deber de escolarización”.

La demanda recuerda el extendido reconocimiento internacional -y en particular europeo- del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones (arts. 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13.3 del de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 del Protocolo Adicional del Convenio Europeo y 14 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Pero el derecho del art. 27.3 CE, como todos los fundamentales, no puede ser convertido en un absoluto intangible sino que encuentra límites en los demás derechos y mandatos que contiene el propio art. 27 CE, así como en otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, siendo, en su caso, susceptible de restricción proporcionada (STC de 2 de diciembre de 2010, FFJJ 7 y 8). El art. 27.3 CE impone –no hay duda- que el sistema educativo diseñado por el legislador democrático ha de contribuir a que en los centros educativos se



satisfaga el derecho de los padres a que sus hijos se formen religiosa y moralmente de acuerdo con sus convicciones. Pero el derecho fundamental del art. 27.3 CE no termina en la escuela, el colegio o el instituto sino que ha de seguirse ejercitando en casa, dentro de la intimidad familiar, mediante la palabra y el ejemplo: “los poderes públicos siguen siendo destinatarios del deber de tener en cuenta las convicciones religiosas [y morales o filosóficas] particulares”, pero los padres “continúan siendo libres para educar a sus hijos después del horario escolar y durante los fines de semana” (STC de 2 de diciembre de 2010, FJ 8).

Toca ahora considerar las concretas violaciones del derecho de los padres reconocido en el art. 27.3 CE que la demanda imputa al Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, y en especial a ciertos pasajes de su anexo II. Dejaremos al margen –perdónesenos la insistencia- las críticas contra los Reales Decretos sobre enseñanzas mínimas en Educación Primaria y Bachillerato, puesto que la hija de los actores iba a cursar segundo de ESO. No se perderá demasiado porque la crítica ideológica contra las tres disposiciones reglamentarias estatales es muy similar, y se centra en el reproche de que *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* es una materia diseñada para el adoctrinamiento, y quebranta así el deber de neutralidad ideológica y de respeto al pluralismo de convicciones que está a la base de la libertad de conciencia y del derecho que a los padres confiere el art. 27.3 CE. Pero esta tesis de parte no puede valer como premisa: sólo puede ser conclusión a demostrar por quien lo alega. Y la demanda no lo logra.

En el anexo II del Real Decreto 1631/2006 se recuerda que la incorporación curricular independiente de la materia *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* está en línea con lo recomendado por los organismos internacionales, especialmente el Consejo de Europa [Recomendación 2002 (12) del Comité de Ministros] y de la Unión Europea [Recomendación Conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006]. “Estas recomendaciones internacionales y el mandato constitucional son los ejes que vertebran el currículo de esta materia”. De ser cierta la tesis de la demanda, la finalidad de adoctrinamiento estaría en contra de los propósitos declarados por el propio Real Decreto al exponer razonadamente las competencias básicas, objetivos, contenidos y criterios de evaluación de la materia. El



adoctrinamiento sería meta encubierta –y por ello aún más censurable- de la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*. Pero no es así. Las tesis de la demanda carecen de sólido fundamento.

a) Según los actores, la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* presupone una ética pública distinta de la privada, y confunde la moral y el derecho. El referente ético común no se apoya en la ley natural ni tiene carácter permanente e inmutable. En definitiva, las enseñanzas mínimas reglamentadas de *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* se asientan en el relativismo moral.

A esto cabe responder que la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* no cubre toda la conducta humana, sino sólo lo que pueden llamarse las virtudes cívicas, cuyo núcleo, en nuestro régimen constitucional de libertad y democracia, sólo puede ser el determinado por el art. 27.2 CE: “el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales” como contexto del “pleno desarrollo de la personalidad”, puesto que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes” y “el libre desarrollo de la personalidad” sólo pueden ser “fundamento del orden político y de la paz social” en “el respeto a la ley y a los derechos de los demás” (art. 10.1 CE). Estos altos ideales políticos presuponen un fundamento moral: la dignidad humana o los derechos inviolables de la persona –es evidente- no son objetos de la experiencia sensible sino creencias generalmente compartidas para las que se postula un fundamento moral. Sin confundir entre moral y derecho, entendido este último como orden coactivo, es innegable que muchas normas jurídicas (especialmente las constitucionales relativas a derechos y libertades) exhiben un claro cimiento ético y es necesario, o por lo menos lícito y conveniente, que los ciudadanos aprendan a captar y apreciar las bases morales de su régimen político. Ciertamente esta fundamentación puede llevarse a cabo desde diversas perspectivas o códigos morales, sea a partir de una moral religiosa (por ejemplo, las morales enseñadas por las confesiones cristianas mayoritarias) o con arreglo una moral carente de fundamento religioso; sea desde una moral de tipo deontológico o consecuencialista, cognotivista o emotivista. Con otras palabras: la enseñanza de la ciudadanía democrática puede efectuarse con la suficiente neutralidad ética, puesto que es demostradamente



compatible con diversos códigos morales. Y dándose esta compatibilidad no hay daño para el pluralismo ético, siempre que la enseñanza se atenga al mínimo compartido y no entrañe opción por un código moral en menoscabo de otros. Es decir: siempre que se respete el pluralismo ético y no se pase de enseñar lo que puede considerarse objeto de un amplio consenso moral.

La democracia no tiene que pedir perdón por ser un régimen esencialmente relativista; sanamente relativista podría decirse. Por su propia esencia, un régimen democrático nunca puede basarse en ningún absolutismo doctrinal. “La concepción filosófica que presupone la democracia es el relativismo. La democracia concede igual estima a la voluntad política de cada uno, porque todas las opiniones y doctrinas políticas son iguales para ella [...] Y por eso también la política democrática es transaccional [...] La relatividad del valor de cualquier fe política, la imposibilidad de que ningún programa o ideal político pretenda validez absoluta [...] inducen imperiosamente a renunciar al absolutismo en política” (H. Kelsen, *Staatsform und Weltanschauung*, traducido como *Forma de Estado y filosofía*, apud H. Kelsen, *Esencia y valor de la democracia*, Barcelona 1934, pp. 156 y 157). El relativismo democrático no es más que el otro nombre de su connatural pluralismo ideológico. Y el principio pluralista de un Estado democrático exige ciudadanos capaces de juicios morales autónomos frente a la presión de cualesquiera mecanismos sociales de creación y modelación de las opiniones, llámense confesiones religiosas o medios de comunicación.

La “ley natural” de carácter “permanente” e “inmutable” es sólo una de las varias concepciones posibles del derecho natural, cuya genuina naturaleza jurídica niegan los positivistas. Con toda probabilidad, si los poderes públicos impusieran que en los centros de educación se enseñara que existe una ley natural permanente e inmutable —reflejo de la ley divina en la criatura racional— estarían violentando la neutralidad ideológica, con la que sólo es compatible enseñar el iusnaturalismo de raíz tomista como una doctrina entre otras. Los derechos humanos son criaturas históricas, y como tales, obra inacabada y siempre perfectible en la realidad social. Y son frágiles: esta es una verdad histórica, no un postulado ideológico. Basta repasar la historia europea del siglo XX, por no hablar de otros continentes. Si los ciudadanos no son capaces de defender sus derechos



fundamentales, y no son educados para ello, ninguna ley natural permanente e inmutable los salvará.

b) La ideología de género. Para la demanda, la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* pretende adoctrinar a los alumnos en una ideología de género según la cual “a los seres humanos no nos define como personas el sexo sino la opción sexual”, de manera que se puede acabar denigrando como “estereotipo o prejuicio” homófobo “aquellas concepciones morales que defienden una estructura familiar y matrimonial heterosexual” (p. 25 de la demanda).

Esta imputación toma pretexto en que entre los objetivos de la materia está el lograr que el educando rechace “estereotipos y prejuicios” (punto 3 de los objetivos, p. 718 del BOE nº 5, de 5 de enero de 2007), así como “las situaciones de injusticia y las discriminaciones existentes por razón de sexo, origen, creencias, diferencias sociales, orientación afectivo-sexual o de cualquier otro tipo como una vulneración de la dignidad humana y causa perturbadora de la convivencia” (punto 5 de los objetivos, p. 718 del BOE nº 5, de 5 de enero de 2007).

Ninguna base existe para atribuir finalidad adoctrinadora a la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* sólo porque siga el léxico internacionalmente difundido en la actualidad y emplee el término ‘género’ para referirse al constructo social y cultural que define las características emocionales, afectivas, intelectuales o conductuales que cada sociedad interpreta como propios y naturales de varones y mujeres, reservando el término ‘sexo’ para denotar el puro dato biológico originado en la diferencia cromosómica. Donde el art. 14 CE dice ‘sexo’ hay que entender sobre todo ‘género’, una vez que se acepte esta diferencia terminológica.

El objetivo de la asignatura es educar en la igualdad, lo que obliga sobre todo a que los alumnos aprendan a reflexionar sobre la exclusión y la discriminación, casi siempre basadas en el prejuicio y el estereotipo (inferioridad racial de los negros, *imbecillitas mulierum* etc). No cabe confundir el repudio de la discriminación por razón de orientación sexual (STC 41/2006, de 13 de febrero, FJ 5) con la recomendación de las prácticas homosexuales, ni con la degradación a ‘prejuicio o



estereotipo' generador de discriminación de "aquellas concepciones morales que defienden una estructura familiar y matrimonial heterosexual". Por el contrario, enseñar en un centro educativo que la defensa de una concepción heterosexual del matrimonio se basa en un prejuicio discriminatorio entrañaría, aparte de un ataque al pluralismo ideológico, una invitación a discriminar por razón de creencia. Nada de esto resulta de la lectura imparcial de los objetivos de la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*.

~~Los objetivos que el Real Decreto 1631/2006 señala a la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos* no son otros que los que figuran en la LOE para la ESO, letras c) y d) del art. 23: "valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos", "rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres", "rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos" (ver igualmente arts. 1, letras b), c], k] y l] y 2.1, letras b), c], e] y k] de la LOE). La disposición adicional 4ª.2 LOE –cuya constitucionalidad tampoco se objeta– obliga a que los libros de texto y materiales reflejen y fomenten "el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa". La demanda no pone en cuestión la constitucionalidad de estos preceptos de la LOE, ni sostiene que el Real Decreto 1631/2006 contravenga a esta Ley Orgánica, y acierta en ello. Pero como puede verse con el simple cotejo entre los preceptos legales citados y la disposición reglamentaria, lo que a esta última reprocha la demanda ya estaba en la Ley.~~

c) Niegan, en fin, los actores que el Estado pueda constituirse en educador en las virtudes cívicas, ni en formador de la afectividad y los sentimientos.

Del art. 27.3 CE no resulta que la educación en las virtudes cívicas deba considerarse monopolio de los padres, aunque ciertamente estos pueden y deben tener un importante papel en la formación de buenos ciudadanos. Pero también la escuela ha de contribuir a ello. Es más: la formación



democrática de los ciudadanos dentro del sistema educativo resulta constitucionalmente imperativa a tenor del mandato que formula el art. 27.2 CE, y es plenamente congruente con él que la enseñanza del “respeto a los principios democráticos de convivencia” (incluida la lucha contra prejuicios y estereotipos discriminatorios) y a “los derechos y libertades fundamentales” (incluido el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminaciones) sean objeto de una específica asignatura o materia obligatoria. La educación no es solo transmisión de conocimientos sino formación de las emociones y los sentimientos. No es tanto la persuasión intelectual cuanto el compromiso emocional lo que crea el hábito de la virtud cívica. El pleno desarrollo de la personalidad (art. 27.2 CE) incluye también la educación de los sentimientos y emociones, pues sin ella fracasaría “la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia” y “ayuden a superar cualquier tipo de discriminación” (art. 1.c] LOE). Entre las capacidades que la educación debe desarrollar se cuentan las afectivas, y así resulta entre otros de los arts. 2.1.a], 17.m) y 23.d) LOE. De nuevo los actores reprochan al reglamento lo que ya está en la LOE como desarrollo de lo dispuesto en el art. 27.2 CE, sin que la demanda la tache por ello de inconstitucional.

En conclusión, no hay base alguna para sostener que el Real Decreto 1631/2006 o las otras dos disposiciones reglamentarias que cita la demanda violen el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones de los primeros.

En su virtud, a la Sala

SUPLICA que, con admisión de este escrito, tenga por consignadas las precedentes alegaciones; y previos los trámites legales, dicte sentencia por la que

1º. INADMITA la pretensión de amparo relativa a la invalidación de indeterminados preceptos reglamentarios de los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre, 1631/2006, de 29 de



ABOGACÍA DEL ESTADO
ANTE EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

diciembre, y 1467/2007, de 2 de noviembre, o, al menos, de los indeterminados preceptos de los citados Reales Decretos 1513/2006 y 1467/2007, DESESTIMANDO el amparo en lo demás.

2º. Subsidiariamente, DESESTIME totalmente el amparo pretendido.

Es justicia.

Madrid, a 23 de diciembre de 2010.